

**MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y  
MEDIO AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

Montevideo, **03 SET. 2007**

Señor Presidente de la  
Asamblea General  
Don Rodolfo Nin Novoa

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un Proyecto de Ley cuyo articulado se sugiere incorporar en el Proyecto por el cual se regula la unión concubinaría y que se encuentra a estudio del Parlamento.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 12 de setiembre de 2006, la Cámara de Senadores aprobó un proyecto de ley cuya iniciativa partió de dicha Cámara, mediante el cual se

reconoce jurídicamente la unión concubinaria y se regulan múltiples aspectos relativos a la misma.

Sin embargo, constan en dicho Proyecto dos disposiciones - los artículos 17 y 18 - atinentes a determinadas materias de Seguridad Social cuya iniciativa corresponde privativamente al Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 86 de la Constitución de la República.

El Poder Ejecutivo comparte la finalidad que alentó la presentación del mencionado Proyecto, entendiendo pertinente reconocer las uniones concubinarias en el ordenamiento jurídico así como consagrar los consiguientes derechos y obligaciones, también en lo que concierne al ámbito de la Seguridad Social.

Es por ello que ha resuelto dar iniciativa al Proyecto que se acompaña, proponiéndose sea intercalado en el que se halla a consideración del Parlamento. En tal sentido, se sugiere que las disposiciones propuestas constituyan los artículos 15 a 22 del mismo, integrando un capítulo V, denominado "Derechos y Obligaciones de Seguridad Social", a intercalarse entre el capítulo IV denominado "Registro" y el capítulo V - que se transformaría en capítulo VI -, titulado "Otras Disposiciones".

Como podrá advertirse, los artículos contenidos en la propuesta, en su mayor parte, modifican disposiciones de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995. En lo que refiere a los ámbitos de inclusión en la Seguridad Social ajenos al Banco de Previsión Social, se prevé que la extensión de los aludidos derechos y obligaciones operará transcurrido un año de la entrada en vigencia de la ley, a efectos de facilitar las previsiones presupuestales que en cada caso puedan tener que adoptarse.

De acompañarse esta iniciativa correspondería, desde luego, efectuar la corrección en la numeración de los artículos que componen el capítulo "Otras Disposiciones", a fin de que guarden un orden correlativo, así como eliminar los actuales artículos 17 y 18 por cuanto versan sobre cuestiones que se resuelven a través del Proyecto que se adjunta y porque además, como fuera señalado, no cuentan con la imprescindible iniciativa del Poder Ejecutivo.

Asimismo, y a efectos de que las disposiciones que se propone incorporar en el Proyecto de Ley a estudio del Parlamento, guarden la debida coherencia con el mismo, debería sustituirse, en el proyecto que aquí se envía:

- la definición de concubinato contenida en el inciso 1º del artículo 6º, por una remisión a las concubinas y concubinos "a que refieren los artículos 1º y 2º";

- la referencia que el mismo inciso hace a los "artículos 1º a 5º de la presente", por "artículos 15 a 19";

- la expresión "el inciso anterior" contenida en el inciso 2º del artículo 6º, por "los artículos 1º y 2º";

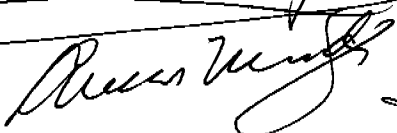
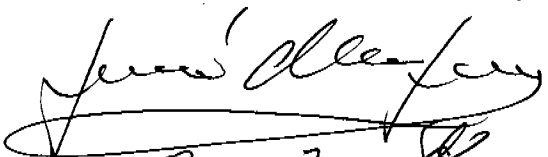
- en el artículo 7º, la referencia a los "artículos 1º y 6º de la presente ley" por "artículos 1º y 2º";

- en el artículo 8º, la expresión "la presente ley" por "el presente capítulo".

Saludamos a ese Alto Cuerpo con la más alta estima y consideración.



Dr. Tabaré Vázquez  
Presidente de la República



Jim Jones

James

John

SLB

Agnesa Barrett

Art

SLB

deirdre castor

May

## PROYECTO DE LEY

**Artículo 1º.-** Agrégase al artículo 25 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, el siguiente literal:

"E) Las concubinas y los concubinos, entendiéndose por tales las personas que, hasta el momento de configuración de la causal, hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria more uxorio de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual y que no resultare alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 91 del Código Civil."

**Artículo 2º.-** Modifícase el artículo 26 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, con la redacción parcialmente introducida por la ley N° 16.759 de 4 de julio de 1996, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 26.- (Condiciones del derecho y términos de la prestación). En el caso del viudo, concubino, los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo y las personas divorciadas, deberán acreditar conforme a la reglamentación que se dicte, la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes.

"Tratándose de las viudas y de las concubinas, tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos mensuales no superen la suma de \$ 15.000 (quince mil pesos uruguayos).

"En el caso de los beneficiarios señalados en el literal D) del artículo anterior, deberán justificar que gozaban de pensión alimenticia servida por su ex cónyuge, decretada u homologada judicialmente. En estos casos, el monto de la pensión o la cuota parte, si concurriere con otros beneficiarios, no podrá exceder el de la pensión alimenticia.

"Los hijos adoptivos y los padres adoptantes, en todo caso deberán probar que han integrado, de hecho, un hogar común con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuese notoria y preexistente en cinco años por lo menos, a la

fecha de configurar la causal pensionaria, aún cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente.

"Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha.

"El goce de esta pensión es incompatible con el de la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.

"Tratándose de beneficiarias viudas y de beneficiarias concubinas, que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de fallecimiento del causante, o que cumplan esa edad gozando del beneficio de la pensión, la misma se servirá durante toda su vida. Los restantes beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo anterior que cumplan con los requisitos establecidos en este inciso, gozarán igualmente de la pensión durante toda su vida, salvo que se configuren respecto de los mismos las causales de término de la prestación que se establecen en este artículo.

"En el caso que los beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo 25 de la presente ley tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, la pensión se servirá por el término de cinco años y por el término de dos años, cuando los mencionados beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha.

"Los períodos de prestación de la pensión a que hace referencia el inciso anterior no serán de aplicación en los casos que:

"A) El beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo.

"B) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que estos últimos alcancen dicha edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

"C) Integren el núcleo familiar hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

"El derecho a pensión se pierde:

"A) Por contraer matrimonio en el caso del viudo, concubino y personas divorciadas.

"B) Por el cumplimiento de veintiún años de edad en los casos de hijos solteros.

"C) Por hallarse el beneficiario al momento del fallecimiento del causante en algunas de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en los artículos 842, 899, 900 y 901 del Código Civil.

"D) Por recuperar su capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad los beneficiarios mencionados en los literales B) y C) del artículo 25 de la presente ley;

"E) Por mejorar la fortuna de los beneficiarios."

**Artículo 3°.-** Modifícanse los literales A), B) y E) del artículo 32 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"A) Si se trata de personas viudas o divorciadas o concubinas o concubinos, el 75% (setenta y cinco por ciento) del básico de pensión cuando exista núcleo familiar, o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante."

"B) Si se trata exclusivamente de la viuda o concubina o del viudo o concubino, o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del básico de pensión."

"E) Si se trata de la viuda o viudo en concurrencia con la divorciada o divorciado y/o concubina o concubino, o de la divorciada o divorciado en concurrencia con la concubina o concubino, sin núcleo familiar, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión. Si alguna o algunas de esas categorías tuviere o tuvieren núcleo familiar, el 9% (nueve por ciento) de diferencia se asignará o distribuirá, en su caso, entre esas partes".

**Artículo 4°.-** Modifícanse los literales A) y B) del artículo 33 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"A) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 70% (setenta por ciento) de la asignación de pensión.

"Cuando concurren con núcleo familiar la viuda o viudo y/o concubina o concubino y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría. En el caso de que alguna o algunas de las categorías integre o integren núcleo familiar, su cuota parte será superior en un 14% (catorce por ciento) a la del resto de los beneficiarios.

"El remanente de la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

"B) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, sin núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 60% (sesenta por ciento) de la asignación de pensión.

"Cuando concurren la viuda o viudo y/o concubina o concubino y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría.

"El remanente se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión."

**Artículo 5º.-** Modifícase el numeral 2) del artículo 167 de la ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"2) El pago total o parcial, debidamente documentado, de cobertura médica u odontológica, asistencial o preventiva, integral o complementaria otorgadas al trabajador, su cónyuge, concubina o concubino more uxorio con cinco años de convivencia ininterrumpida y demás características previstas por el literal E del artículo 25, sus padres -cuando se encuentren a su cargo-, hijos menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho y menores de veinticinco mientras se encuentren cursando estudios terciarios e hijos incapaces, sin límite de edad."

**Artículo 6º.-** Cumplido un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedarán extendidos a las concubinas y concubinos - entendiéndose por tales las personas que, sin estar unidas por matrimonio entre sí y cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual, mantuvieron una convivencia

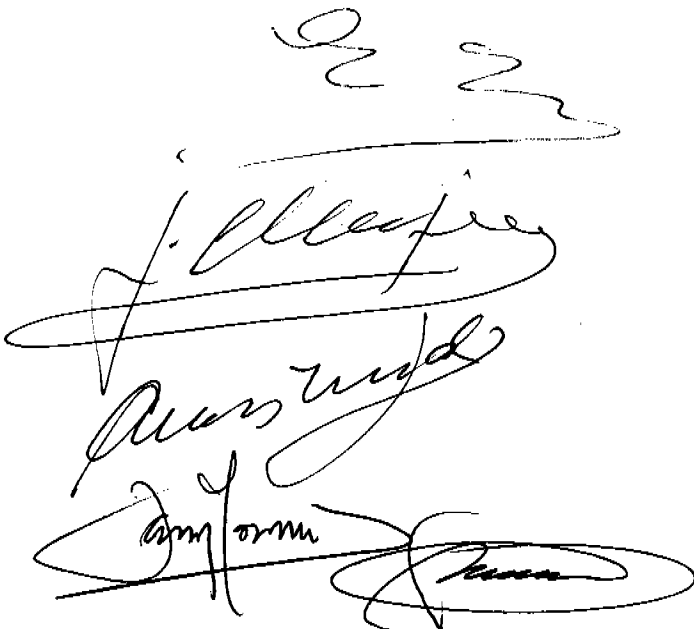


ininterrumpida de al menos cinco años, en unión concubinaria more uxorio de carácter exclusivo, singular, estable y permanente y que no resultare alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 91 del Código Civil -, todos los derechos y obligaciones de Seguridad Social previstos para los cónyuges según el ámbito de inclusión que corresponda, que no resulten de los artículos 1º a 5º de la presente o de disposiciones legales ya vigentes.

A los efectos de la generación de pensiones de sobrevivencia, los requisitos previstos por el inciso anterior deberán existir al momento de configurarse la causal pensionaria.

**Artículo 7º.-** Para determinar los derechos y obligaciones de Seguridad Social a que hubiere lugar, la prueba de los extremos requeridos por los artículos 1º y 6º de la presente ley se realizará en el organismo previsional que correspondiere según la inclusión de los servicios respectivos, sin perjuicio de la eficacia que a tal fin tendrá, en lo pertinente, el reconocimiento judicial obtenido conforme a lo previsto en la ley.

**Artículo 8º.-** Los gastos que la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley pudiere generar al Banco de Previsión Social, al Servicio de Retiros y Pensiones Policiales y al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, serán atendidos por Rentas Generales, si fuera necesario.



Handwritten signatures and stamps, including a large signature at the top, a signature that appears to read 'J. Alvarado', and another signature below it. There are also some illegible stamps or markings at the bottom.

~~John B. [unclear]~~

Sgt

Myron B. [unclear]

~~1st~~

~~1st~~

[unclear]

~~Myron B. [unclear]~~